

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Tarragona

FECHA: 3-7-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.aranzadi.net>

SUMARIO:

“El DVD es un soporte que permite registrar y almacenar en su superficie, con gran capacidad cualquier información representada en código binario, desde un grabador integrado dependiente de un ordenador, y hacerla perceptible a los sentidos mediante su visualización o audición de forma reiterada. Dentro del género caben diversas especies, aunque las características externas son las mismas. El DVD informático no está excluido del régimen de remuneración por copia privada [...] pese a las particularidades que ofrece el fenómeno digital, a las posibilidades técnicas de control que tolera y a la aptitud del soporte para ser utilizado en actividades que no necesariamente encajan en el concepto de reproducción de obras divulgadas. De todos modos, esta posibilidad de reproducción para uso privado del copista sin la autorización del autor [...] basta para justificar la compensación económica de que se trata ...”

“Ha quedado acreditado que la demandada lleva a cabo una actividad de distribución de material informático, y en concreto DVD vírgenes, por el volumen y la frecuencia de ventas que las facturas aportadas justifican. Este hecho no queda desvirtuado por las circunstancias que el demandado adquiriese durante estas fechas y de otras empresas de un número similar de DVD, o que su negocio esté destinado a la venta de videojuegos, o que la venta se efectuase por Internet, pues lo único que justifica es su intervención en la cadena de distribución, sin que conste que previamente se hubiera pagado el canon por copia privada que el art. 25 TRLPI ¹ le reconoce a la actora. Por ende entre las personas obligadas al pago de la retribución se encuentra el demandado y apelante al que le es aplicable como distribuidor, mayorista o minorista, el régimen de solidaridad impropia, o sea, en la posibilidad de acción directa [...] del que únicamente puede librarse con la demostración del pago de la remuneración a sus suministradores, y que sin embargo no ha acreditado.

“En la Ley de Propiedad Intelectual la regulación de los derechos patrimoniales se divide en dos grupos: los derechos exclusivos y los de simple remuneración (éstos últimos indisponibles y no permiten el control de los usos de la obra, a diferencia de los exclusivos), y a su vez, como derechos de simple remuneración [...] se regulan el denominado droit de suite y el derecho de remuneración por copia privada”.

¹ Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual española, nota del compilador.

“... Con esa compensación de origen legal, se retribuye la posibilidad de realizar copias privadas deriva de la introducción en el mercado español de los equipos, materiales y aparatos (señalados por la ley) idóneos para realizar tal reproducción. Es decir, esta compensación remuneratoria se establece como una obligación legal de naturaleza jurídico civil al objeto de compensar a los autores por los perjuicios que puedan derivarse de [las] limitaciones, estableciéndose de esta manera un sistema remuneratorio equitativo y único [...] esto es, los libros o similares, fonogramas, y videogramas u otros soportes visuales o audiovisuales”.

“En consecuencia, quienes están obligados a pagar la remuneración no son quienes efectúan la reproducción legalmente autorizada, sino quienes se benefician o lucran por la reproducción que hacen otros, es decir, quienes crean la posibilidad de hacer las copias, introduciendo en el mercado los equipos y materiales necesarios para su reproducción, con independencia de que sea la persona que realice la reproducción a la que la Ley no configura como deudor”.

“La Directiva 2001/29 / CE del Parlamento Europeo y de Consejo, señala en su artículo 5.2b) que los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el art. 2 en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines comerciales siempre que los titulares de los derechos perciban reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplica o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el art.6 . El derecho de reproducción es concedido en el referido art. 2 de la Directiva como un derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanentemente, por cualquier medio y por cualquier forma, de la totalidad o parte: a los autores de sus obras a los artistas intérpretes o ejecutantes de las ficciones de sus actuaciones a los productores de fonogramas de sus fonogramas a los productores de las primeras fijaciones de películas de original y las copias de sus películas y a los organismos de radio difusión, etc.”.

“El Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido LPI, considera deudores tanto a los fabricantes en España como a los adquirentes fuera del territorio español para su distribución comercial o utilización dentro de éste de equipos o materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el art. 1 y a los distribuidores y mayoristas y minoristas sucesivos adquirentes de aquellos. Éstos últimos responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado. Se trata pues, conforme a la doctrina, de un supuesto de responsabilidad subsidiaria, pues no existe una solidaridad propia entre unos y otros, al no darse entre los vínculos que les unen entre sí y con los acreedores, los requisitos que configuran su solidaridad perfecta. Tampoco existe acción de regreso entre los deudores ni el acreedor puede dirigirse indistintamente contra una clase u otra de deudor, pues primero ha de pagar el deudor que designa la norma (los fabricantes en España así como lo adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de él) y si no lo hace ni se le repercute haciendo constar en la factura la correspondiente remuneración, responderán solidariamente los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirente de los mencionados equipos”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida.

1º. Que la sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: «QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. José M^a Salort en nombre y representación de la Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales, debo condenar y condeno a D. Luis Francisco al pago de la cantidad de 18.900 Euros, intereses desde la fecha de la interposición de la demanda y debiendo cada una de las partes abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad».

2º. Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por D. Luis Francisco, parte demandada, basándose en las alegaciones que son de ver en el escrito presentado, solicitando la revocación de la misma absolviéndole de los pedimentos formulados y también por la Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales, parte demandante, basándose también en las alegaciones que son de ver en el escrito presentado solicitando que se dicte nueva sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la cantidad determinada sin reducción alguna, entendiendo revocada la sentencia en cuanto a este punto.

3º. Dando traslado a las demás partes personadas de los recursos presentados para que formularan oposición o impugnación al mismo, cada una de ellas se opone al recurso de apelación interpuesto por la adversa, basándose en las alegaciones que son de ver en sus respectivos escritos, ratificándose en cuanto al petitum a lo solicitado en el recurso de apelación.

4º. Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, se incoó el Rollo correspondiente, habiéndose procedido a deliberación y votación por este Tribunal el día señalado, con el resultado, por unanimidad, que se expresa.

Visto siendo ponente el Ilmo. Magistrado suplente D. José M^a Piera Eroles.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Luis Francisco, se fundamenta sobre un motivo principal, revocar la sentencia objeto de recurso así como que se dicte otra por la que se le absuelva de las pretensiones formuladas por la actora, invocando: 1º) la sentencia es contradictoria al partir el juez a quo de una interpretación excesivamente amplia del art. 25 LPI. Los DVD que vende pueden ser susceptibles de muchos usos, no están destinados a ser usados para hacer copias privadas, sino como el negocio que regenta está dedicado a los videojuegos, los clientes que los adquieran serán para hacer copias de seguridad de videojuegos, y estando excluidos de la copia privada los programas de ordenador. 2º) La sentencia es incongruente pues si se dice que es irrelevante el destino final de los DVD que comercializa, el juez a quo al aplicar el 25% de rebaja a la cantidad solicitada por la actora, al entender que este porcentaje de DVD puede ser utilizado de forma lícita, lo está tácitamente declarando como relevante. El DVD no está tipificado en el art. 25 LPI, al tener más carácter informático que audiovisual, y por ende, no cabe aplicar la remuneración de acuerdo con el art. 9.3 CE, criterio que sí podría aplicarse a videos que puedan almacenar datos o material audiovisual, MP3, IPOD, etc. 3º) Los acreedores por deudas privadas nunca pueden determinar los soportes sometidos o no a gravamen. El juez a quo se basa en un tiempo de duración Standard del DVD, mientras que la actora no acredita que ésta sea de 4 horas, y la demandada pide que ésta sea de 2 horas. El DVD es un soporte de grabación de datos digitales y no audiovisuales. 4º) Basándose en un proyecto de Ley, se alega que la Entidad Gestora a su prudente arbitrio decide a quien se reclama el canon y a quien no, produciendo inseguridad jurídica, termina pues dependiendo del pacto entre las distintas entidades cuando debería ser el Estado quien debe fijarlo. 5º) El canon que se solicita es inconstitucional, se vulnera el principio de reserva de Ley del art. 31.CE, pues esta remuneración compensatoria

implica una prestación patrimonial de carácter público y 6º) los intereses se deben aplicar desde la sentencia y no desde la demanda pues no podía conocerse su liquidez.

Por su parte, la actora, la Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales también interpone recurso de apelación, interesando se dicte una nueva sentencia por la que se condene a la demandada a la totalidad de la cantidad reclamada sin deducciones, interesando en cuanto al resto la confirmación de la resolución judicial recurrida, por considerar: 1º) El criterio de aptitud como razón por la que se sujeta al pago de la remuneración compensatoria por la copia privada, y al ser imposible acreditar cual es el destino final de cada DVD. 2º) No acepta la reducción del 25%, fijada por el Juez a quo, pues es una decisión arbitraria. Criterio objetivo: los componentes de la cadena de comercialización, son los responsables objetivos del daño ocasionado a los titulares de la propiedad intelectual por el uso de la copia privada, ya que éstos son los que sitúan en el mercado los materiales susceptibles de ser utilizados para tal fin. Criterio legal: art. 25.2 LPI, y el art. 25.5, son los que determinan las cantidades a aplicar. El art. 25.6 LPI determina cuales quedan exentos de pago, y por ende todos los demás deben quedar sujetos al pago, las excepciones tienen carácter tasado y obedecen a la imposibilidad de destinarse a copia privada por ser de uso exclusivamente profesional o por no tener tomas que permitan grabar de otras fuentes. Debido al carácter incontrolable de la copia privada, todas deben estar sujetas a la remuneración. 3º) El criterio de idoneidad es el único criterio que sirve para determinar la imposición. 4º) La remuneración compensatoria del art. 25 LPI, es una obligación legal de naturaleza privada (art. 1090 CC y no 31.3 CE), cuya finalidad es compensar los ingresos que se dejaren de percibir por razón de la reproducción realizada como hecho de imposible control.

En sus respectivos escritos de oposición a la apelación, la representación procesal de D. Luis Francisco, se opone invocando: 1º) Basándose en el proyecto de Ley, que diferencia entre soportes analógicos y digitales, y dentro de éstos últimos hay una

incertidumbre actual, así como la cantidad aplicar por hora de grabación, deduciendo que el juez a quo al aplicar la reducción del 25% está sosteniendo que los DVD no son usados para copia privada en la misma proporción que los elementos previstos en la redacción del art. 25 LPI, ratificándose por lo demás en las alegaciones vertidas en su escrito de apelación.

Por su parte la representación procesal de la Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales, se opone al escrito de apelación de la contraria, por estimar 1º) que no puede argumentarse que los adquirentes de los DVD los destinarán a efectuar copias de programas de ordenador y no a copia privada, pues aquellos están taxativamente prohibidos por la LPI. 2º) Los DVD regrabables son idóneos para la copia privada, pues permiten no solo la grabación sino el borrado y la sobregrabación, es por ello que en base al art. 15.2 LPI la exención de pago no sea aplicable al demandado. 3º) Todos los materiales que sean idóneos para realizar copia privada están sujetos al pago de la remuneración. Los baremos que se aplican no son objeto de ningún acuerdo o pacto, sino que vienen legalmente fijados por el art. 25.5 LPI. Si bien los DVD que comercializa el demandado pueden tener una duración de 1-6 horas, el juez a quo establece como estándar 4 horas. 4º) No se puede hablar de inseguridad jurídica en base al art. 9.3 CE, en la aplicación del art. 25.5 LPI, como tampoco por el juego del art. 31 CE, pues la obligación que dimana del mencionado art. 25 LPI tiene naturaleza jurídica civil 5º) Los intereses deben aplicarse desde la fecha de la demanda y no desde la sentencia, sin que pueda admitirse el criterio de la iliquidez de la deuda, pues la sentencia lo único que ha establecido es minorar el importe de la cuantía reclamada (art. 1100, 1101, 1108 CC). Ratificándose por lo demás en las alegaciones vertidas en su escrito de apelación.

Delimitado el objeto devolutivo, se puede anunciar el fracaso de los recursos que lo integran.

1) Para resolver, hemos de partir en primer lugar del estudio del artículo 25 LPI. Partiendo

de constante jurisprudencia (SAB 20-7-2005), podemos afirmar que «El DVD es un soporte que permite registrar y almacenar en su superficie, con gran capacidad cualquier información representada en código binario, desde un grabador integrado dependiente de un ordenador, y hacerla perceptible a los sentidos mediante su visualización o audición de forma reiterada. Dentro del género caben diversas especies, aunque las características externas son las mismas. El DVD informático no está excluido del régimen de remuneración por copia privada en el artículo 25. 1 del Texto refundido (que extiende su previsión a otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales) ni en las normas a que se remite el apartado 23 del mismo precepto, pese a las particularidades que ofrece el fenómeno digital, a las posibilidades técnicas de control que tolera y a la aptitud del soporte para ser utilizado en actividades que no necesariamente encajan en el concepto de reproducción de obras divulgadas. De todos modos, esta posibilidad de reproducción para uso privado del copista sin la autorización del autor (art. 31.2 del texto refundido) basta para justificar la compensación económica de que se trata, en beneficio y a cargo de las personas que cita el artículo 25.

Ha quedado acreditado que la demandada lleva a cabo una actividad de distribución de material informático, y en concreto DVD vírgenes, por el volumen y la frecuencia de ventas que las facturas aportadas justifican. Este hecho no queda desvirtuado por las circunstancias que el demandado adquiriese durante estas fechas y de otras empresas de un número similar de DVD, o que su negocio esté destinado a la venta de videojuegos, o que la venta se efectuase por Internet, pues lo único que justifica es su intervención en la cadena de distribución, sin que conste que previamente se hubiera pagado el canon por copia privada que el art. 25 TRLPI le reconoce a la actora. Por ende entre las personas obligadas al pago de la retribución se encuentra el demandado y apelante al que le es aplicable como distribuidor, mayorista o minorista, el régimen de solidaridad impropia, o sea, en la posibilidad de acción directa que establece el artículo 25.4, del que únicamente puede librarse con la demostración del pago de

la remuneración a sus suministradores, y que sin embargo no ha acreditado.

2) En la Ley de Propiedad Intelectual la regulación de los derechos patrimoniales se divide en dos grupos: los derechos exclusivos y los de simple remuneración (éstos últimos indisponibles y no permiten el control de los usos de la obra, a diferencia de los exclusivos), y a su vez, como derechos de simple remuneración (artículos 24 y 25 LPI) se regulan el denominado *droit de suite* y el derecho de remuneración por copia privada.

La Remuneración compensatoria del art. 25 LPI tiene por causa la copia privada que es uno de los límites o excepciones (art. 31.2 LPI: las obras ya divulgadas podrán reproducirse si autorización del autor y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 LPI, en los siguientes casos: 2. para uso privado del copista sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 25 y 99.a) de esta Ley siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa) que al monopolio del titular de la propiedad intelectual sobre la reproducción de sus obras autoriza la LPI. Con esa compensación de origen legal, se retribuye la posibilidad de realizar copias privadas deriva de la introducción en el mercado español de los equipos, materiales y aparatos (señalados por la Ley) idóneos para realizar tal reproducción. Es decir, esta compensación remuneratoria se establece como una obligación legal de naturaleza jurídico civil al objeto de compensar a los autores por los perjuicios que puedan derivarse de aquellas limitaciones, estableciéndose de esta manera un sistema remuneratorio equitativo y único para cada una de las tres modalidades de reproducción citadas en el art. 25.1 LPI, esto es, los libros o similares, fonogramas, y videogramas u otros soportes visuales o audiovisuales. En consecuencia, quienes están obligados a pagar la remuneración no son quienes efectúan la reproducción legalmente autorizada, sino quienes se benefician o lucran por la reproducción que hacen otros, es decir, quienes crean la posibilidad de hacer las copias, introduciendo en el mercado los equipos y materiales necesarios para su reproducción, con independencia de que sea la

persona que realice la reproducción a la que la Ley no configura como deudor.

3) La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y de Consejo, señala en su artículo 5.2b) que los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el art. 2 en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines comerciales siempre que los titulares de los derechos perciban reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplica o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el art.6. El derecho de reproducción es concedido en el referido art. 2 de la Directiva como un derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanentemente, por cualquier medio y por cualquier forma, de la totalidad o parte: a los autores de sus obras a los artistas intérpretes o ejecutantes de las ficciones de sus actuaciones a los productores de fonogramas de sus fonogramas a los productores de las primeras fijaciones de películas de original y las copias de sus películas y a los organismos de radio difusión, etc.

4) El Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido LPI, considera deudores tanto a los fabricantes en España como a los adquirentes fuera del territorio español para su distribución comercial o utilización dentro de éste de equipos o materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el art. 1 y a los distribuidores y mayoristas y minoristas sucesivos adquirentes de aquellos. Éstos últimos responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado. Se trata pues, conforme a la doctrina, de un supuesto de responsabilidad subsidiaria, pues no existe una solidaridad propia entre unos y otros, al no darse entre los vínculos que les unen entre sí y con los acreedores, los requisitos que configuran su solidaridad perfecta. Tampoco existe acción de regreso entre los deudores ni el acreedor puede dirigirse indistintamente contra una clase u otra de deudor, pues primero ha de pagar el deudor que designa la

norma (los fabricantes en España así como lo adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de él) y si no lo hace ni se le repercute haciendo constar en la factura la correspondiente remuneración, responderán solidariamente los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirente de los mencionados equipos.

5) La Ley establece un sistema de gestión colectiva obligatoria, pues este derecho se debe de ejercitar por medio de las entidades de gestión (art. 25.7) las cuales, a su vez, son receptoras de las declaraciones de autoliquidación de los legales responsables del pago del canon establecido por la compensación. La autoliquidación podrá presentarse ante cualquiera de ellas o de forma concurrente en la gestión de una misma modalidad de remuneración, en cuyo caso el deudor cumplirá su obligación presentando la liquidación a la entidad representante o la sociedad gestora, rigiendo entre éstas las normas de la comunidad de bienes (art. 25.8). Además las entidades gestoras podrán exigir a los deudores el cumplimiento de sus obligaciones, así como controlar las operaciones sometidas a remuneración y verificar la exactitud de las declaraciones, siempre con respeto a los principios de confidencialidad o intimidad mercantil.

6) Es posible que los DVD tengan también aplicaciones que nada tengan que ver con la reproducción de audio y en este sentido podría señalarse que no es un soporte exclusivo para la grabación sino que estas funciones son compartidas con otras. La cuestión que se plantea es la de si esas aplicaciones totalmente distintas de los DVD permiten a la demandante liquidar por el canon por copia privada a que se refiere el art. 25 de la LPI, dado que el referido artículo nada específicamente señala respecto a dichos soportes.

Siguiendo los considerandos de la Directiva 2001/29 de 21 de mayo, ya citada, se señala que la propiedad intelectual está incorporada a un soporte material, esto es, una mercancía, y que en determinados casos de excepciones o limitaciones, los titulares de los derechos deberían recibir una compensación equitativa

para recompensarles adecuadamente por el uso que se haya hecho de sus obras o prestaciones protegidas. A la hora de terminar la forma, las modalidades y la posible cuantía de esa compensación equitativa, deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Un criterio útil puede ser el posible daño que el acto en cuestión haya causado a los titulares de derechos. Así cuando los titulares de los derechos hayan recibido ya una retribución de algún tipo, como parte del canon de licencia, puede ocurrir que no haya que efectuar un pago específico o por separado. El nivel de compensación equitativa deberá determinarse teniendo debidamente en cuenta el grado de utilización de las medidas tecnológicas de protección contempladas en la presente Directiva. Determinadas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho haya sido mínimo no pueden dar origen a una obligación de pago.

De lo expuesto, se precisa, respecto a la copia privada, que debe facultarse a los estados miembros para que establezcan una excepción o limitación al derecho de reproducción en relación con determinados tipos de reproducción de material sonoro, visual y audiovisual para uso privado, mediante una compensación equitativa, y todo ello para compensar a los titulares de los derechos por los perjuicios sufridos. Aunque las diferencias existentes entre tales sistemas de retribución afecten al funcionamiento del mercado interior, en lo que respecta a la reproducción privada analógica, dichas diferencias no deben tener efectos significativos en el desarrollo de la sociedad de la información. La copia privada digital puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico. Por consiguiente deben tenerse en cuenta las diferencias entre la copia privada digital y la analógica y debe establecerse entre ellas una distinción en determinados aspectos. Asimismo, al aplicar la excepción o limitación relativa a la copia privada, los estados miembros deben tener en cuenta el desarrollo económico y tecnológico, en lo relativo a la copia privada y a los sistemas de retribución siempre que existan medidas tecnológicas de protección eficaces.

7) Es cierto que el soporte digital no se halla dentro de las inclusiones ni de las exclusiones del art. 25 LPI. Sin embargo el precepto no permite una integración analógica (art. 4.1 CC) ya que no se trata de llenar una laguna legal al tener las letras b), c) y d) del art. 25.5 LPI un contenido objetivo apertus; de otro lado tampoco cabe una interpretación extensiva de la norma, dado su carácter particular, pues ello supondría establecer un gravamen económico por usos del soporte que no se hallan en modo alguno dentro de la letra y del espíritu de aquella. En consecuencia el uso del DVD puede ser totalmente ajeno a la grabación/reproducción de audio. Además la citada Directiva, debería determinar la necesidad de una diferente regulación de la copia analógica y de la copia digital.

8) Ante la imposibilidad de demostrar que DVD vírgenes vendidos por la demandada se usaron para copia privada y cuales no, hemos de acudir al criterio de la idoneidad o aptitud. El DVD es un instrumento que por sí mismo puede hacerse una copia privada, aunque es presumible también que no todos se usen con esta misma finalidad, por ende parece prudente el criterio aplicado por el juez a quo, así como tampoco se ha desacreditado por la demandada tal extremo. Lo mismo sucede respecto al tiempo de duración de cada DVD virgen vendido.

Asimismo, conforme al art. 25.19 LPI. donde se expone que cuando el importe de la remuneración no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario (presunción iuris tantum) que la remuneración devengada por materiales no ha sido satisfecha. No ha resultado probado por la demanda que en ninguna de sus facturas haya satisfecho esa remuneración.

9) Finalmente no cabe hablar de prestación patrimonial de carácter público (art. 31 CE), pues como ya se ha expuesto el canon tiene naturaleza legal en el ámbito civil, art. 429 CC que se remite a las normas de la LPI, y consecuentemente es de aplicación el precepto 1090 CC. Respecto al pago de los intereses

éstos son de aplicar desde la interposición de la demanda sin poder aceptar el criterio de iliquidez de la parte demandante y apelante, ya que siendo de aplicación artículos 1100, 1101 y 1108 CC, no puede sostenerse la pretendida iliquidez.

Compartimos, por ende la conclusión normativa del juez de instancia, respecto a todos los motivos que son objeto de apelación, cuya sentencia de 26 de enero del 2006 dictado por el Juzgado Mercantil número 1 de Tarragona Confirmamos.

La desestimación de ambos recursos da lugar a que se impongan las costas de esta alzada conforme al artículo 398.2 LECiv a los apelantes.

PARTE DISPOSITIVA

Fallamos en atención a lo expuesto DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la representación procesal de D. Luis Francisco, y también por la representación procesal de la Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales, contra Sentencia de fecha 26 de enero del 2006 dictado por el Juzgado Mercantil número 1 de Tarragona, en autos de procedimiento de juicio ordinario núm. 64/2005, cuya parte dispositiva CONFIRMAMOS íntegramente, con la imposición de costas de este recurso a los apelantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así lo acordamos, firmamos y ordenamos.